

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS :

* Número 5964

TORRE PACHECO

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torre Pacheco,

Hace constar: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de marzo de 1987, aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora del ejercicio de la Venta fuera de un establecimiento comercial permanente, cuyo texto íntegro es el siguiente:

Ordenanza reguladora del ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales preliminares.

Artículo 1.º

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la facultad concedida en el artículo 1.º del Real Decreto 1.010/1985, de 5 de junio, para regular el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

Artículo 2.º

La venta que se realiza por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en la presente Ordenanza y en la normativa reguladora de cada producto.

Artículo 3.º

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación con carácter supletorio la normativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia reguladora de la materia y el Real Decreto 1.010/85, de 5 de junio.

Artículo 4.º

No podrá concederse autorización para la venta por cualquiera de las formas

establecidas en esta Ordenanza, de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

Artículo 5.º

Las autoridades sanitarias competentes, en los casos excepcionales en que motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en esta Ordenanza.

CAPITULO SEGUNDO

De la venta ambulante

Artículo 6.º

La venta ambulante es la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente en solares o en la vía pública, en lugares y fechas variables.

La venta ambulante, fuera del mercado semanal, sólo podrá realizarse en los caseríos y casas diseminadas del campo, dos días como máximo a la semana, y nunca en los núcleos urbanos señalados como tales en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del término municipal.

Fuera del mercado semanal salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza, la venta ambulante sólo podrá referirse a artículos textiles, de artesanado y ornato de pequeño volumen, previa autorización municipal.

Artículo 7.º

El comerciante para el ejercicio de la venta en régimen ambulante, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa.

b) Satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta.

c) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

d) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de Seguridad Social.

e) Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

f) En el caso de extranjeros deberá acreditar, además estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

Artículo 8.º

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, que estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor por el ejercicio del comercio a que se refiere el apartado anterior y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza, será intransferible.

2. La autorización municipal tendrá un período de vigencia no superior al año.

3. La autorización municipal deberá contener indicación expresa acerca de:

a) Ambito territorial y dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse.

b) Las fechas en que podrá llevarse a cabo.

c) Los productos autorizados, que no podrán referirse más que a artículos textiles de artesanado y de ornato de pequeño volumen, salvo lo dispuesto en el capítulo «Otros supuestos de venta».

Artículo 9.º

Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando en relación con el cumplimiento de esta Ordenanza y del Real Decreto 1.010/1985, de 5 de junio, se cometan infracciones, graves tipificadas en el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando lugar a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

Artículo 10.º

1. Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia del comercio y de disciplina del mercado.

2. Los vendedores ambulantes deberán responder de los productos que venden.

Artículo 11.º

La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables que se instalarán en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización municipal.

Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, podrá autorizarse la venta ambulante en camiones tienda de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba, en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes, que especifique la correspondiente autorización, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1.010/1985, de 5 de junio.

Artículo 12.º

1. Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

2. La venta sólo podrá realizarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.

Artículo 13.º

1. Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, presentarán en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.

2. Al retirar la autorización concedida, el interesado deberá aportar una fotografía tamaño carnet, para ser incorporada a la misma.

3. La declaración a que hace referencia el número 1 de este artículo deberá formularse anualmente para cada ejercicio y con la antelación suficiente al inicio de la actividad.

4. La autorización para el ejercicio de la venta ambulante no dará derecho a su titular a realizar ninguna ocupación superficial y sólo autoriza a estacionarse el tiempo necesario para realizar las operaciones o transacciones propias de la industria u oficio objeto de la autorización.

CAPITULO TERCERO**De la venta en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos****Artículo 14.º**

Se prohíbe la ubicación de mercadillos y mercados ocasionales o periódicos en:

- a) Calles peatonales comerciales.
- b) Fuera de las zonas urbanas de emplazamiento.

Artículo 15.º

Los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos deberán ubicarse en las zonas siguientes:

Denominación del mercadillo o feria; zona de ubicación; fechas celebración.

Torre Pacheco; Avenida de Fontes; sábados.

Roldán; plaza de José Antonio; domingos.

Dolores de Pacheco; avenida Marqués de Rozalejo; sábados.

Balsicas; calle Cooperativa; jueves.

San Cayetano; avenida de San Javier; miércoles.

Artículo 16.º

1. En los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos no podrán venderse los productos siguientes:

- a) Carnes, aves y caza fresca, refrigerados y congelados.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Leche certificada y leche pasteurizada.
- d) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogourt y otros productos lácteos frescos.
- e) Pastelería y bollería rellena o guardada.

f) Pastas alimenticias frescas y rellenas.

g) Anchoas, ahumados y otras semi-conservas.

h) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

2. No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados.

Artículo 17.º

1. La autorización para vender productos en un puesto de los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos queda sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta ambulante.

2. En el caso de productos alimenticios se requerirá, además lo prevenido en el Decreto 2.484/67, de 21 de septiembre y normas de desarrollo.

CAPITULO CUARTO**Otros supuestos de venta****Artículo 18.º**

Se autoriza la venta en lugar fijo de la vía pública o en determinados espacios abiertos, en las modalidades siguientes:

- a) La venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en la vía pública.
- b) La venta en los denominados puestos de primeras horas.
- c) La venta de productos alimenticios perecederos de temporada.
- d) La venta directa por agricultores de sus productos.
- e) La venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en determinados solares, espacios libres y zonas verdes, sin alterar la naturaleza de éstas.
- f) La venta en camiones tienda, de todo tipo de productos cuya normativa no la prohíba.

Artículo 19.º

1. Para el ejercicio de tales modalidades de venta, el comerciante deberá cumplir los requisitos exigidos por los artículos 5.º y 6.º para la venta ambulante.

2. No será de aplicación el carácter desmontable del puesto o de las instalaciones establecidas por el artículo 6.º

Artículo 20.º

La venta directa llevada a cabo por la Administración del Estado o por mandato o autorización expresa de la misma, no se halla sometida a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 21.º

La instalación y control de las modalidades de venta autorizadas, deberá atenerse al cumplimiento de los requisitos que, para cada caso concreto, se especifiquen en la correspondiente autorización municipal.

CAPITULO QUINTO**Inspección y sanción****Artículo 22.º**

Este Ayuntamiento, por mediación del Servicio de Inspección, que ejercerá a través de funcionarios municipales competentes, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuanto se dispone en la presente Ordenanza y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico sanitarias.

Artículo 23.º

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con la legislación vigente y singularmente con lo previsto en el Capítulo IX y Disposición Final segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, siendo de aplicación el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de Defensa del Consumidor y de la producción agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

2. Cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá darse cuenta inmediatamente de las mismas a las autoridades sanitarias que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.**

La venta en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos que se encuentren ubicados en calle peatonales comerciales, deberá procederse a su traslado.

Segunda.

El Ayuntamiento, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1.010/1985, de 5 de junio, revisará las autorizaciones actualmente vigentes conforme al procedimiento para la concesión de las mismas establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las anteriores modificaciones de Ordenanzas municipales que regulen hechos o circunstancias incompatibles u opuestos a los que se establecen en la presente Ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que la transcrita Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Torre Pacheco a 16 de junio de 1987.—El Alcalde.—El Secretario.

* Número 5968

MURCIA**GERENCIA DE URBANISMO****EDICTO**

De conformidad con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 194 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, se pone en conocimiento de las personas cuyo domicilio ha resultado desconocido, lo siguiente:

—De doña María Menchón Gil, que la Alcaldía-Presidencia, con fecha 4 del pasado mes de junio, dispuso iniciar expedientes individualizados para la determinación del justiprecio de aquellos trozos de fincas afectados por el ensanche y mejora de la carretera provincial 4-E (de La Paloma-Nonduermas-Alcantarilla), con cuyos titulares no se ha conseguido avenencia.

En consecuencia, dispone del plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente a la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para presentar hoja de aprecio, en la que se concrete el valor en que se estime la superficie de finca que se expropia, pudiendo aducir cuantas alegaciones estime pertinentes, conforme al artículo 29 de la Ley de Expropiación Forzosa.

—De don Julián Vivancos, que el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de enero último, acordó declarar la necesidad de ocupación, a efectos de su expropiación de los bienes y derechos precisos para proceder a la ejecución de una zona 7a, parques y jardines públicos, incluida en el Estudio de Detalle de El Esparragal, así como aprobar la relación de propietarios, bienes y derechos sujetos a dicha expropiación.

Contra el mencionado acuerdo podrá interponer recurso de reposición ante el Ayuntamiento, en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Asimismo se le comunica que dispone de igual plazo de 15 días para convenir con esta Administración, libremente y por mutuo acuerdo la adquisición de los bienes sujetos a expropiación.

—De don José Ortiz Ortiz, que la Alcaldía-Presidencia, con fecha 1 de junio del presente año, dispuso iniciar el expediente individualizado para la determinación de los justiprecios de las fincas sujetas a expropiación, incluidas en la U.A. 2.ª del Estudio de Detalle Aljucer-A cuyos titulares no se han adherido a la Junta constituida en la misma.

En consecuencia dispone del plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente a la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para presentar hoja de aprecio, en la que se concrete el valor en que estime la superficie de finca que se expropia, pudiendo aducir cuantas alegaciones estime pertinentes, conforme al artículo 29 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Murcia a 2 de julio de 1987.—El Teniente de Alcalde de Urbanismo y Medio Ambiente.